



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-05-144 CIL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 25000-23-15-000-2020-00232-00
NATURALEZA: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD EXPEDIDORA: ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ
OBJETO DE CONTROL: DECRETO DISTRITAL N° 092 DE 2020
TEMAS: DECRETO A TRAVÉS DEL CUAL “SE IMPARTEN LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA LA DEBIDA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO OBLIGATORIO ORDENADA MEDIANTE DECRETO 457 DEL 22 DE MARZO DE 2020”
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE NIEGA UNA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

La señora Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C remitió a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, copia del Decreto N° 092 del 24 de marzo de 2020, para que esta Corporación Judicial efectúe el control inmediato de legalidad contemplado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, por acta individual de reparto del 27 de marzo de 2020 dicho Decreto fue asignado a este Despacho con el radicado N° 25000231500020200023200.

Mediante Auto Interlocutorio N° 2020-03-102 CIL del 31 de marzo de 2020 se analizó y decidió no avocar conocimiento del Decreto 092 del 2020 proferido por la señora Alcaldesa de Bogotá D.C., para efectuar el control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, decisión que fue notificada el día 2 de abril del 2020 a través de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, esto conforme se dispuso en los numerales TERCERO y CUARTO del referido Auto, así:

*“**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., a través de la Secretaría de la Sección y por el medio más expedito y eficiente, considerando el buzón de notificaciones judiciales previsto por la autoridad distrital. Autoridad que **DEBERÁ PUBLICAR** igualmente en su página web, la presente decisión. Así mismo **NOTIFICAR** al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.*

***CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión a través de la Secretaría de la Sección, mediante un aviso en la página web de la rama judicial:*

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-decundinamarca/>.”.

El Auto Interlocutorio N°2020-03-102 CIL del 31 de marzo de 2020 quedó debidamente ejecutoriado al no haberse presentado recurso o pronunciamiento alguno para el 8 de abril del 2020, tal como lo dispone el numeral QUINTO de dicho auto.

Posteriormente, el día 03 de mayo del 2020 la ciudadana AYDEE SÁNCHEZ SALAZAR envía a través de los canales habilitados memorial por medio del cual solicita la acumulación del proceso con radicado N°25000231500020200023200 al proceso con radicado N°25000231500020200023000 que cursa en la Sección Tercera Subsección C Despacho del Magistrado FERNANDO IRREGUI CAMELO de esta corporación, quien es Ponente del control de legalidad de los decretos N°090 y N°091 expedidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Por medio del Auto Interlocutorio N°2020-05-128 CIL del 06 de mayo del 2020 en Sala Unitaria se analizó y resolvió negar la solicitud de acumulación solicitada por la señora AYDEE SÁNCHEZ SALAZAR, decisión que fue notificada y contra la cual esta ciudadana presenta recurso de reposición mediante escrito del 12 de mayo de 2020 por no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida por este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del Recurso interpuesto

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”

En el presente caso, la decisión objeto de recurso es la negativa de acumulación de dos procesos mediante Auto N°2020-05-128 CIL del 06 de mayo del 2020, y toda vez que este no es susceptible de apelación ni súplica, resulta en este caso procedente el recurso interpuesto por la parte demandante.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición se encuentra regulado de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, el cual establece:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.
(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el presente caso, el Auto N°2020-05-128 CIL del 06 de mayo del 2020 que negó

la acumulación de procesos, fue notificado a través de correo electrónico el 8 de mayo de 2020 y el recurso de reposición fue presentado el 12 de mayo de 2020, por lo que se tiene que fue presentado oportunamente.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Reposición:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan a la señora AYDEE SÁNCHEZ SALAZAR a controvertir el Auto N° 2020-05-128 CIL del 06 de mayo del 2020 se resumen en que la solicitud de acumulación es procedente porque la providencia del 31 de marzo de 2020 se limitó a realizar una valoración de si el Decreto 092 de 2020 cumplía los parámetros para ser sometido al control automático de legalidad sin tener en cuenta elementos jurídicos respecto de los cuales no ha habido pronunciamiento, por lo cual considera que respecto del Decreto 092 de 2020 deben considerarse los siguientes:

1. La expedición del auto del 15 de abril de 2020 emitido por el Consejo de Estado dentro del proceso de Control Inmediato de Legalidad identificado con el radicado N° 11001-03-15-000-2020-01006-00, en el que, afirma la ciudadana, se determinó la necesidad de ampliar el ámbito de alcance del control automático de legalidad en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
2. Indica la interesada que el Decreto 092 de 2020 hace parte de un eslabón entre las medidas que ha adoptado la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., con los Decretos 090, 091, 106, 121 y 126 todos del mismo año, en los cuales encuentra identidad de materia y causa, al corresponder a un periodo dentro de la secuencia de medidas de cuarentena de la población de Bogotá D.C.
3. Las decisiones adoptadas en los Decretos 092, 091 y 090 de 2020, fueron posteriormente invocadas en las consideraciones del Decreto 106 de 2020, en cuyo artículo 1° se dio continuidad a la cuarentena impuesta en la ciudad de Bogotá D.C., desde el 19 de marzo de 2020 con el Decreto 090 de 2020.

Por último, afirma que las razones expuestas en el Auto del 31 de marzo que determinó no avocar el control automático de legalidad del Decreto 092 de 2020, son relativas pues no tuvieron en cuenta hechos posteriores como la decisión del Consejo de Estado de ampliar el ámbito del control automático de legalidad que lleva a cabo la Jurisdicción Contencioso Administrativa en vigencia del estado de emergencia, sostiene además que, los Decretos 106, 121 y 126 de 2020, y los Decretos 090 y 091, son una secuencia de actos administrativos que por la causa y el objeto constituyen una sola decisión administrativa.

En consecuencia, la recurrente considera que debe revocarse la decisión que negó la acumulación de procesos, y en su lugar declarar su viabilidad y aplicar el principio de cosa juzgada relativa.

2.5 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Una vez verificados y analizados los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto contra el Auto N° 2020-05-128 CIL del 06 de mayo del 2020, es necesario recordar que en el estudio al que fue sometido el Decreto distrital 092 de 2020, se estableció la no procedencia del Control Inmediato de Legalidad en la medida que dicho Decreto corresponde al ejercicio de las atribuciones propias como *policía administrativa* que se encuentran en cabeza de las

autoridades de la rama ejecutiva del poder público y no de las excepcionales competencias que la Constitución otorga al Ejecutivo para declarar el *estado de excepción* y sus desarrollos, ante lo cual resulta pertinente distinguir entre los Decretos que se expiden en el marco de la *emergencia sanitaria* propia de las medidas necesarias para el restablecimiento del orden público, y los *decretos legislativos* por medio de los cuales las autoridades (nacionales, regionales, departamentales o locales) *desarrollan* los Decretos legislativos que expida el Gobierno Nacional en el ejercicio de sus competencias excepcionales, y siendo estos últimos sobre los cuales opera única y exclusivamente un amplio juicio de legalidad a través del control inmediato de legalidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

No obstante, la recurrente sugiere que este Despacho debe acoger los argumentos expuestos por el Consejo de Estado en el Auto del 15 de abril de 2020 dentro del expediente 11001-03-15-000-2020-01006-00, en el cual dentro de otros aspectos relevantes se destaca:

“De esta manera, acorde con el objeto de esta jurisdicción, debe entenderse que para efectos del control inmediato de legalidad, las medidas de carácter general expedidas en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los estados de excepción, señaladas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, también incluyen a los actos internos de la administración, como circulares, memorandos, directivas y otros documentos similares, que reflejan jerarquía al interior de los órganos estatales. Por esto, la procedibilidad de su revisión judicial no dependerá del tradicional criterio material, en el que estos han de ser actos administrativos para que puedan ser controlados, sino que su examen atenderá a un criterio formal, en el que por ser actos sujetos al derecho administrativo (CPACA, art. 104), pueden ser inspeccionados judicialmente. (...)”.

Frente a este argumento, hay que señalar por un lado, que tal providencia debe ser vista de manera integral y no sólo en su *obiter dicta*, de manera que debe observarse en su *ratio decidende*, pues su intencionalidad es indicar la procedencia de extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que no solo se deriven de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional como actos administrativos de carácter general, sino también hasta en decisiones, comunicaciones o instrucciones, como es el caso de los memorandos, circulares, directivas u otros instrumentos que son manifestaciones del poder jerárquico de la administración, pero de manera contundente, la providencia del Consejero William Hernández, termina señalando en NO AVOCARÁ conocimiento porque el acto en cuestión no satisface los presupuestos para un control inmediato de legalidad, veamos:

“(...) a pesar de que el memorando en cuestión está relacionado con la difusión de una información sobre la enfermedad covid-19, no se enmarca dentro de las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que son dictadas en el marco del estado de excepción, pues este fue expedido antes de que la emergencia económica, social y ecológica fuera declarada.

Por lo anterior, el presente asunto no puede ser objeto de examen judicial a través del medio de control inmediato de legalidad y por ello será rechazado, según lo prevé el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.”.

Y por otro lado, tal criterio fue recogido por el propio Consejero de Estado, en providencia del 20 de mayo de 2020 expediente 11001031500020200195800, dado que obedecía a una especial circunstancia que se superó:

“...Modificación de la jurisprudencia del despacho (...) el espectro de los actos susceptibles de tener control inmediato de legalidad se limita a aquellos actos generales emitidos para desarrollar directamente los decretos legislativos (...) sin incluir a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin de hacer frente a los efectos de la pandemia, que no penden directamente de un decreto legislativo”
(negrillas fuera del original)

Y finalmente, traer a colación que aún cuando puede resultar muy loable la pretensión de hacer una tutela judicial efectiva para contener los abusos que con las medidas de policía pueden realizar las autoridades de la rama ejecutiva, la actividad judicial se enmarca también en el ámbito de la legalidad, por lo que no puede asumir competencia a través del Control Inmediato de Legalidad sobre actos administrativos que no reúnan el *test de procedencia*, fijado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 151 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en el defecto que reprocha: actuar por fuera de la legalidad. Por ello, no resulta extraña la decisión adoptada por la Corte Constitucional frente a la sugerente tesis del Dr. Rodrigo Uprimny¹ y DeJusticia, de asumir conocimiento sobre otros decretos que aún cuando no eran los del *Estado de excepción* ni decretos legislativos, el Presidente había apelado a las medidas disponibles como Jefe de Policía (Administrativa) en tanto para su control, cuenta con otros medios.

En ese orden de ideas, considerando que el Acto Administrativo bajo revisión no cumple con todos los requisitos dispuestos por la ley para que proceda el ejercicio del control inmediato de legalidad, éste debe ser descartado de dicho trámite como en efecto se hizo.

Valga aclarar que la decisión así lo dispuso fue notificada el 02 de abril de 2020 y el expediente se archivó. Veamos:

Notificaciones surtidas en debida forma por medios electrónicos como se hace constar a continuación:

A. Envío de correo electrónico a la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Ministerio Público:

¹ <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2020/04/Memorial-Corte-Constitucional.pdf>

De: Secretaria Seccion 01 Subseccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
Enviado: jueves, 2 de abril de 2020 11:12 a. m.
Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co>; Efen Gonzalez Rodriguez <egonzalez@procuraduria.gov.co>; procjudadm138@procuraduria.gov.co><procjudadm138@procuraduria.gov.co>
Cc: soniamilena0611@gmail.com <soniamilena0611@gmail.com>; Lina Fernanda Giraldo Torres <lgiraldt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO CONTROL LEGALIDAD N° 2020-0232-DR. MAZABEL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
Avenida Calle 24 (Avenida la Esperanza) No. 53 – 28 Torre A Oficina 01-18
Tel. 4233390 Ext. 8106-8107

Bogotá D.C. 02 de Abril de 2020

Señores:
ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y
DR.EFRÉN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.-PROCURADOR 138 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO.

Ciudad.

Muy buen día

Se notifica Auto de fecha 31 de Marzo de 2020, en la ACCIÓN DE CONTROL DE LEGALIDAD, dentro de la acción de referencia, N° 25000-23-15-000-2020-00232-00.

Para tales efectos se le ENVÍA en PDF el archivo adjunto con copia de la citada providencia y del decreto:

- Auto de fecha 31/03/2020 en 05 folios y
- Decreto 092 del 24/03/2020 en 17 folios

Cordialmente,

JAVIER DARÍO ALONSO MONCADA
Notificador Secretaría Sección Primera.

B. Fijación del Aviso del 02 de abril del 2020:

ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunal-administrativo-de-cundinamarca-seccion-primera/subseccion-b1

Consejo Superior de la Judicatura

Corte Suprema de Justicia

Consejo de Estado

Corte Constitucional

Sala Jurisdiccional Disciplinaria



Mayo 20 2020



Seleccionar idioma | 



INICIO

NOVEDADES

Seleccione su perfil de navegacion

 Ciudadanos

 Abogados

 Servidores Judiciales

Control de legalidad Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección primera

INICIO

Rama Judicial > Control de legalidad Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección primera > Inicio > Avisos > Subsección B

Autos

Avisos

Subsección A

Subsección B

Sentencias

Abril

Mayo

FECHA	AVISO	DESPACHO	# DE RADICACIÓN	MAGISTRADO (A)	ARCHIVO ADJUNTO
02/04/2020	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SECRETARÍA	25000-23-15-000-2020-00232-00	Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón	2020-00232-00 NO AVOCA
02/04/2020	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SECRETARÍA	25000-23-15-000-2020-00275-00	Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón	2020-00275-00 NO AVOCA
02/04/2020	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SECRETARÍA	25000-23-15-000-2020-00340-00	Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón	2020-00340-00
02/04/2020	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SECRETARÍA	25000-23-15-000-2020-00257-00	Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas	2020-00257-00 NO AVOCA
02/04/2020	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SECRETARÍA	25000-23-15-000-2020-00328-00	Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas	2020-00328-00 AVOCA

C. Contenido del Aviso fijado:

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
-SECRETARÍA-

Scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO

**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ARTICULO 136 LEY 1437 DE 2011**

EXPEDIENTE No: 25000-23-15-000-2020-00232-00

MAGISTRADO(A) PONENTE: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

AUTORIDAD EXPEDIDORA: ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ

OBJETO DE CONTROL: DECRETO DISTRITAL 092 DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL: "Decreto a través del cual *"se imparten las órdenes e instrucciones necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento obligatorio ordenada mediante Decreto 472 del 22 de marzo de 2020"*

DECISIÓN: AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual dispuso **NO AVOCAR** conocimiento del Decreto proferido por la Señora Alcaldesa Mayor de Bogotá, para efectuar el control inmediato de legalidad de que tratan el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, se informa a la comunidad en general, la decisión adoptada por el Magistrado Ponente, por medio del presente **AVISO** publicado en la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y/o en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**SONIA MILENA TORRES DÍAZ
SECRETARIA**

En este sentido, sin la presentación de recurso o pronunciamiento alguno para el 8 de abril del 2020 el Auto Interlocutorio N° 2020-03-102 CIL del 31 de marzo de 2020 quedó debidamente ejecutoriado, tal como lo dispone el numeral QUINTO de dicho auto *"Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente"*.

Ahora, la solicitud de acumulación de procesos de control inmediato de legalidad fue negada al no resultar procedente por cuanto para que puedan acumularse procesos, es condición *sine qua non*, que tales procesos existan y se encuentren en trámite para que en aplicación de los criterios de acumulación fijados por el legislador en el C.G.P. (art.148) como lo dispuesto por la Sala Plena, se decida si hay lugar a acumularlos y disponer cuál es la autoridad judicial que debe continuar con su instrucción conjunta y proyectar el fallo, de manera que al no haberse dispuesto avocar conocimiento del Decreto Distrital N° 092 de 2020 en providencia del 31 de marzo del 2020, decisión que se notificó mediante Aviso del 02 de abril del 2020, y que no fue recurrida, es claro que dicha decisión quedó ejecutoriada y

por tanto el expediente 25000-23-15-000-2020-00232-00 finalizó y está archivado, por lo cual, se insiste, no es procedente acceder a la posterior solicitud de acumulación ya que no existe un proceso para tramitar su acumulación o remitir al Despacho del Magistrado FERNANDO IRREGUI CAMELO.

Finalmente, es necesario indicar que no puede pretender la recurrente que, con su solicitud de acumulación de procesos, se revivan etapas u oportunidades procesales que ya fueron surtidas en debida forma y en las que omitió su intervención, por lo que se recuerda que el Decreto distrital N° 092 de 2020, pese a no haber sido objeto del control inmediato de legalidad, sí puede ser objeto de revisión de su legalidad por otros medios de control ordinarios, sobre los cuales se encuentra facultada para interponer como cualquier otra persona la demanda ante el juez contencioso administrativo.

Por todo lo anterior, no hay ningún elemento de juicio que permita reponer la decisión y así se decidirá-

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

UNICO: NO REPONER la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio N° 2020-05-128 CIL del 06 de mayo 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado